

**CONDUCTAS DE LOS ABOGADOS FUERA DEL AMBITO DE  
JUZGAMIENTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS: CUANDO EL ACCIONAR  
DEL LETRADO NO RESULTA SER DEL EJERCICIO REGULAR EN EL  
ÁMBITO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO**

\* Causa 2765, letra L, caratulada "L., F. C/ J., G. A. S/ DENUNCIA" Registro de  
sentencia Tribunal de Disciplina C.A.S.I 045/06.-

"Que se le imputa a la letrada denunciada haber agredido verbal y físicamente a la denunciante en ocasión en que ésta última se encontraba en una farmacia de la localidad de.... adquiriendo unos medicamentos. Que, según lo que surge de las constancias de autos y las actuaciones penales que corren por cuerda a la presente causa, el hecho se produjo fuera de todo ámbito judicial y profesional, no encontrándose acreditada la responsabilidad penal de las involucradas en dicho hecho en atención a la resolución judicial recaída en las actuaciones penales que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó totalmente tanto a la denunciante como a la letrada de las imputaciones que ambas -y en forma recíproca -se endilgaban.-

Las versiones dadas por las partes involucradas, antagónicas en cuanto a la forma de cómo se sucedieron los hechos, respecto de quién y cómo comenzaron las agresiones, los motivos y formas de cada una para repeler las mismas, etc; se produjeron en una farmacia de la localidad y Pdo. de.... , mientras la Dra. ....se encontraba allí adquiriendo unos medicamentos, produciéndose un encuentro entre ellas que produjo el incidente en cuestión.-

Ello es, los dichos de ambas resultan contestes en cuanto a la ocurrencia del hecho, lugar y discusión habida entre las mismas y, en esencia, por circunstancias ajenas al ejercicio y ámbito de la profesión de abogado, mas bien de la esfera personal de las mismas.

Este Tribunal de Disciplina, en un caso de características afines a las del presente caso traído a juzgamiento (**causa n°3299 "V., S. c/C. R.C: s/Denuncia", Registro de sentencia 10/05**), ya ha tenido ocasión de expedirse sobre el alcance de su intervención en sucesos que involucran a letrados fuera de la órbita de su ejercicio profesional y ámbito del mismo. Es así que allí se ventilaba una fuerte discusión personal, con agravios incluídos, entre dos letrados de la matrícula

en un restaurant, fuera de todo ámbito profesional y judicial y de la función y ejercicio de la profesión de abogados. En dicha resolución se expresó que "...Conforme el art.24 de la Ley 5177, (t.o. Dec. 180/87 y modificatorias leyes 12277 y 12548), es obligación del Colegio Departamental fiscalizar el correcto ejercicio de la función del abogado y el decoro profesional.

*Decoro (conforme Diccionario de la Real Academia Española, 18ª Edición 1956) en las acepciones que atañen aquí traer es el "honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad"; otra acepción "es circunspección, gravedad y otra guardar el decoro es comportarse uno con arreglo a su condición social".*

*A su vez circunspección conforme aquel Diccionario es definido como "atención, cordura, prudencia" y en una acepción y en otra como "seriedad, decoro y gravedad en acciones y palabras".*

*Esto, en el entender de este Tribunal, hace a la compostura que una persona debe guardar en el trato normal hacia otra persona en cualquier circunstancia de la vida de relación.*

*Expresan, además, las normas de ética –Sección IV Art.36- que "La confianza, la lealtad y la hidalguía deben constituir la disposición habitual del abogado hacia sus colegas..."*

*Pero también cabe considerar que ello se refiere al actuar profesional, o sea a su ejercicio regular en el ámbito de la profesión de abogado y, a esta altura de los considerandos, se debe destacar que no todo acto realizado por un abogado, es pasible de ser objeto de recepción por este Tribunal.*

*Las facultades conferidas al Tribunal de Disciplina, tienen un objetivo que es el asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en los ámbitos de la actuación profesional y opera en relación a posibles incumplimientos de los deberes éticos que hacen a la abogacía.*

*La atribución entonces de este Tribunal es la fiscalización del correcto ejercicio de la profesión de abogado, ya sea en el trato con la Justicia, los clientes y los colegas, pero siempre durante el ejercicio de la profesión de abogado, tal como profesa nuestra antigua ley 5177 (modif. por la ley 12277) y las Normas de Etica Profesional..."*

*Todo matriculado se encuentra sometido a control del Tribunal de Disciplina, pero ello no implica que cualquier acto del profesional, cualquier conducta adoptada en la vida diaria, pueda ser materia de conocimiento de este organismo (ver “Marcer Ernesto C/Tribunal de Disciplina S/proceso de conocimiento”, CNCAF Sala IV 13-7-00)*

*Así entonces, las sanciones que corresponden imponer a este Tribunal, remiten a la definición como injustos de faltas puramente deontológicas, esto es, infracciones éticas más que jurídicas y que hacen a la actividad profesional del letrado....”*

*“...Lo cierto, entonces, es que la conducta del Dr... en relación con los hechos denunciados -y en este caso en particular, por las circunstancias, marco y ámbito donde se cometió la misma- escapa a la esfera de juzgamiento de este Tribunal de Disciplina por carecer de la potestad y facultades disciplinarias para sancionar cuestiones de naturaleza personal que afectan a los profesionales intervinientes.*

*Por ello, se reitera, no puede interpretarse que las declaraciones del denunciado hayan sido efectuadas en el ámbito del ejercicio de la profesión de abogado y ello, entonces, escapa al juzgamiento por parte de este Tribunal de Disciplina.*

*“El Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados carece de facultades para sancionar a un letrado matriculado por su actuación en trámites relativos al vínculo colegial -en el caso, promovió querrela contra los miembros de la Comisión de Defensa del Abogado por presuntas calumnias e injurias contra su persona-, dado que su competencia se circunscribe a la actuación del abogado dentro del ámbito profesional”.*

*“El Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados no constituye un fuero personal, pues su competencia no se extiende a todos los actos de los matriculados, sino a aquellos que la ley le atribuye expresamente, en tanto lo contrario importaría sujetar sin límites la conducta de los profesionales al parecer exclusivo de dicho organismo” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala II (CNFed Contencioso administrativo),*

26/09/2000, D., E. E. c. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, LA LEY 2001-B, 224 - DJ 2001-2, 612).-

*"El Tribunal de Disciplina no constituye un "fuero personal", porque no es un tribunal con competencia sobre todos los actos del abogado, aun aquellos ajenos a la actividad profesional, siendo su cometido, solamente, el de "fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado" -art. 43 de la ley 23.187 (Adla, XLV-C, 2006), - en cuanto a su aspecto disciplinario (ético), "con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados", responsabilidades que son de competencia de los respectivos tribunales judiciales" (Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, sala II, 29/10/1987, Partes: M., J. L., LA LEY 1988-A, 423 - DJ 1988-1, 970).-*

Es dable destacar que este Tribunal hace suyo los conceptos de los fallos citados precedentemente, conceptos éstos que son compartidos por este Cuerpo por resultar también criterio jurisprudencial de éste.

En consecuencia y analizados que fueron los hechos que dieron motivo a la formación del presente proceso disciplinario, sobre todo, las actuaciones habidas de la causa penal cuyas fotocopias corren por cuerda a la presente causa disciplinaria, y la forma en que se dirimieran las cuestiones allí denunciadas (v. fs. ....), conforman un plexo de circunstancias tanto fácticas como jurídicas que sin hesitación alguna conllevan a expresar la falta de competencia, jurisdicción y facultades de este Tribunal para juzgar la conducta denunciada. De tal modo, se impone la absolución de la letrada denunciada, lo que así se decide.-"